



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 22-06-09		ORIGINADO EN: Manabí	
PROCESO No. 0546-2009.		CUERPO No. -1-(uno).	
TIPO DE RECURSO: Infraacción.			
ACCIONANTE:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: Alexandra Cantos Molina.		SECRETARIO RELATOR: Dr. Leonardo Alvarado	
OBSERVACIONES: Se devuelve a Secretaria General, ya que lo solicitado se refiere al expediente 423-2009.			

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

LUIS PACHAY CAMPUZANO, candidato a la Alcaldía por el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, por las Listas 35, en relación al expediente No. 423-209, ante usted respetuosamente comparezco manifestando:

Las razones jurídicas de mi petición las indico a continuación:

NORMAS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

En la presente, mi recurso fue presentado de manera individual, ante el organismo competente, quien debió enviar el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que conozca por la vía administrativa o en su defecto el Tribunal Contencioso Electoral, debió remitir el expediente al organismo que le compete.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Inciso segundo del numeral 8 del Art. 11, prescribe:

“Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Siguiendo mas adelante, me permito transcribir también las siguientes normas:

El Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Las negrillas son mías).

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (Las negrillas son mías).

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Las negrillas son mías).

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

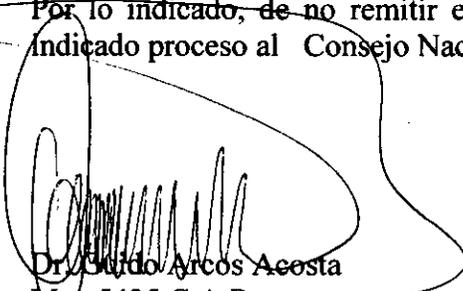
Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Art 217 de la Constitución de la republica señala: "La función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía".

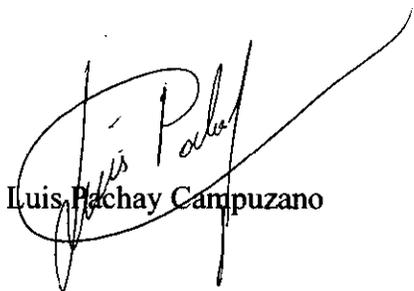
El numeral 1 del Art. 219, señala: "Organizar, dirigir y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, ..."

Todos los principios básicos, de la Constitución de la Republica del Ecuador, han sido violados, al no enviar mi expediente al Consejo Nacional Electoral, para que se agote los recursos por la vía administrativa.

Por lo indicado, ~~de no remitir el expediente,~~ dignesen enviar copias certificadas del indicado proceso al Consejo Nacional Electoral.



Dr. Guido Arcos Acosta
Mat. 5435 C.A.P

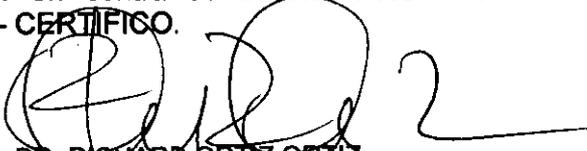


Luis Pachay Campuzano

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, lunes veinte y dos de junio del dos mil nueve, a las diecisiete horas y tres minutos, la causa seguida por: PACHAY CAMPUZANO LUIS, CANDIDATO ALCALDE DEL CANTON MONTECRISTI en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, en: 2 foja(s), adjunta .- CERTIFICO.



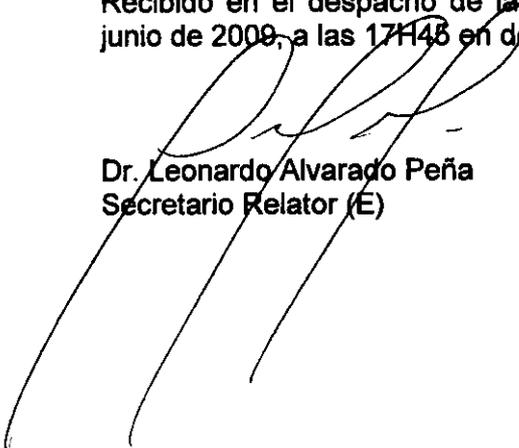
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0546.- CERTIFICO. Quito, Lunes 22 de Junio del 2009.



DR. Richard Ortiz
Secretario General

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el día lunes veintidós de junio de 2009, a las 17H45 en dos hojas.- Certifico.



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (E)

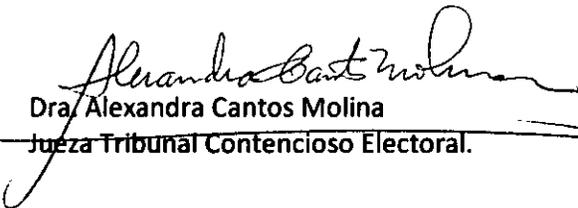
Oficio No 78-TCE-J.ACM- 2009
Quito, 23 de junio de 2009

Doctora
Norma Reyes
Oficial Mayor del Tribunal Contencioso Electoral

Presente

Con relación a la causa signada con el No 546-2009, que ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de junio del dos mil nueve en dos fojas y, que en virtud del sorteo realizado correspondió el conocimiento de la causa al despacho que presido; una vez analizado el contenido del mismo, procedo a devolver la presente causa a la Secretaria General ya que lo solicitado se refiere al expediente 423-2009 el mismo que fue resuelto por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia emitida el 04 de junio del 2009.

Atentamente,


Dra. Alexandra Cantos Molina
Jueza Tribunal Contencioso Electoral.